

EJECUTIVO N° 704294089001-2020-00045-00

SECRETARIA:

MAJAGUAL, 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

Señor juez doy cuenta usted, que el demandado CONCEPCION ALVAREZ ALVAREZ Y ALVARO VERGARA RAMIREZ se notificaron por CONDUCTA CONCLUYENTE incorporado al Sistema Tyba y se le nombro Curador Ad Litem, éste se notificó y contesto sin proponer, recurso ni excepciones.

A su despacho señor juez para que siga con la ejecución del crédito.


JUAN CARLOS GARRIDO REDONDO
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-2020-00045-00
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: INVERSIONES WELMES S.A.S
DEMANDADO: CONCEPCION ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADO: ALVARO VERGARA RAMIREZ

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución, al considerarse que el demandado en este proceso está debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Empezaremos por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema que se ha surtido en el proceso, la notificación por emplazamiento y nombramiento de curador ad litem.

Es así como, por auto de fecha 16 de julio del 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra CONCEPCION MIREYA ALVAREZ ALVAREZ identificado con c.c. No. 23.102.898 y ALVARO VERGARA RAMIREZ identificado con c.c. No. 92.427.434, a favor la sociedad INVERSIONES WELMES S.A.S representado legalmente por Lucy Rico Palencia o quien haga sus veces, por las sumas de \$ 835.000.00, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios más las costas y gastos del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: ***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***

(....).

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** (brumitas más) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago de fecha de 16 de julio del 2020, se notificó a los demandados de la siguiente manera: Con respecto al demandado CONCEPCION MIREYA ALVAREZ ALVAREZ identificado con c.c. No.23.102.898, por Conducta Concluyente, conforme a lo ordenado por auto de fecha 17 de noviembre del 2021. Dejo vencer ese término procesal y no propuso excepciones, ni recursos ni nulidades.

Por su parte el demandado ALVARO VERGARA RAMIREZ identificado con c.c. No. 92.427.434, también se le notifico por Conducta Concluyente, éste haciendo uso del término procesal del traslado contesto la demanda proponiendo las excepciones de prescripción, la misma se puso en traslado por el término legal.

Pero por auto de fecha 5 de septiembre del 2022, se ordenó rechazar el escrito de excepciones propuesta por éste demandado, en virtud que se le hizo un control de legalidad al proceso y se constató que dicho termino estaba vencido. Que dando en firme dicho auto sin proposición de recursos.

Por todo lo anterior se constata que los demandados se encuentran correctamente notificados del auto de mandamiento de pago, primeramente la demandada CONCEPCION ALVAREZ ALVAREZ se abstuvo de proponer excepciones ni recursos contra el titulo ejecutivo, y por el otro lado el demandado ALVARO VERGARA RAMIREZ propuso excepciones pero por auto fueron declaradas extemporáneo, es por ello que el auto de mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice “*que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante...*”

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el titulo ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de titulo ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a los demandados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

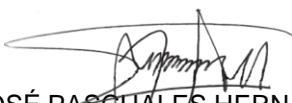
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de julio del 2022, contra CONCEPCION MIREYA ALVAREZ ALVAREZ identificado con c.c. No. 23.102.898 y ALVARO VERGARA RAMIREZ identificado con c.c. No. 92.427.434.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓNDENAR en costas a la parte demandada. Tásense tal como lo preceptúan los 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9299121b1c5dd8880d0880bd20211eac85ccb1e0aebce2b37e802f4d77b210f6**

Documento generado en 27/09/2022 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>